

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001310300320160024702
Asunto: Acción Popular – Recusación
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionantes: Cristian Vásquez y otros.
Accionado Audifarma S.A.

Objeto de la providencia

Corresponde decidir sobre la recusación formulada por el coadyuvante Javier Elías Arias, frente a la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

Antecedentes.

En memorial del 18 de octubre de 2020 (arch. 09, primera instancia), el coadyuvante Javier Elías Arias, deprecó: *“...pido declare su impedimento amparada CGP, ya q le presente denuncia disciplinaria a su contra y debe declararse impedida inmediatamente afin de no tutelarle pa q garance art 29 CNAL RESOLVER MI SOLICITUD DE IMPEDIMENTO FAVOR APORTAR COPIA DE ESTA SOLICITUD A FIN DESABER CUANTO TIEMPO TARDA EN RESOLVERLA Y PODER TUTELARLE (sic).”*

No se aceptaron los hechos alegados por el recusante, en auto del día 27 siguiente (arch. 12 lb.) del despacho de origen, se expuso: *“En el presente asunto, no se observan los condicionamientos que trae la norma pues la titular del Despacho no se halla vinculada a una investigación disciplinaria, puesto que lo notificado en múltiples acciones populares son diligencias preliminares, no la apertura formal de la investigación, donde el quejoso es el acá accionante. Por tanto no hay razones para declararse impedida.”*

En archivo digital 24 lb., se observa remisión a esta corporación a resolver el asunto.

Consideraciones

1- Al tenor del inciso tercero del artículo 143 del C.G.P, corresponde a esta sala unitaria decidir de plano teniendo en cuenta que, no se considera necesario el decreto y práctica de pruebas.

2- La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.¹

Se lee como tal del numeral 7º: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Art. 143 lb.: *“Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”*

3- Se declarará infundada la recusación:

(i).- En este caso, quien recusa, debe cumplir con la carga de probar la vinculación del juzgador al asunto penal o disciplinario, obligación que no se ve satisfecha en el acto procesal².

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017.

² Cfr. TSP. Auto del 25 de febrero de 2021. 66001310300320180025301. Magistrado. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

(ii).- Lo anterior, como reflejo imprime veracidad a las consideraciones de la funcionaria recusada, quien afirma que se le han notificado diligencias preliminares, no la apertura de un proceso disciplinario³.

(iii).- No se verificaron los presupuesto señalados en el inciso 7º precitado, como lo son: la vinculación al proceso disciplinario donde actúe como quejoso el señor Javier Elías, la fecha de la vinculación con el propósito de estudiar la temporalidad de la recusación (art. 142 lb.), ni que los hechos que importan a aquella sean ajenos a este proceso⁴.

4.- Al no advertirse temeridad o mala fe, no hay lugar a imponer sanción a recusante (art. 147 lb.)

5.- Finalmente, ante la evidente demora que existe entre la notificación del auto que dispuso la remisión del asunto a este Tribunal, y su envío, se ordena remitir copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina judicial para lo de su competencia, al tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 13 de enero de 2021.

Con base en lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar infundada la recusación impetrada contra la titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Cfr. TSP. Auto del 26 de noviembre de 2020. Expediente 66001-31-03-003-2015-00077-01. Magistrado, Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

⁴ Cfr. TSP. Auto del 06 de septiembre de 2021. Rad. 66001310300320160047601. Magistrado Ponente. Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

SEGUNDO: No imponer multa al recusante.

TERCERO: Remítase copia de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina judicial con sede en esta ciudad, para los fines señalados en el numeral 5º de las consideraciones de esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el asunto al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
20-10-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f18f944dd5b2da8d2bccc3bb21ccdc4a9529f4a83f9995444d57ea6b7c721d

Documento generado en 19/10/2021 11:02:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**